

crito, pero si es verdad incontrovertible el contenido de la segunda.

Tres causas, a nuestro modo de ver, tienen los fracasos de nuestra diplomacia:

- a) La inercia y la decidia del Gobierno;
- b) La buena fe de éste y la deslealtad correlativa de la mayoría de los países;
- c) La debilidad y pobreza de la República.

De estos motivos el principal es el enunciado últimamente: la diplomacia para que sea eficaz, esto es, para que sea centinela seguro de la soberanía y demás derechos de las naciones, requiere el apoyo de la espada y del cañón; de lo contrario, los tratados, fuente legítima de obligaciones y derechos, *son simples papeles*, y los deberes elementales de justicia y humanidad, meras utopías de filosofías abstractas y rancias.

La lealtad en las relaciones internacionales es una obligación estricta para todos los Estados, y para los débiles una necesidad imperiosa. A esta obligación y a esta necesidad Colombia ha dado exacto cumplimiento y satisfacción entera hasta el punto de no registrar su historia un solo hecho que menoscabe su dignidad y sus tradiciones: tratados y convenios, derechos de extranjeros, principios de humanidad y justicia, en una palabra, *lo ajeno y lo justo* ha sido materia de acendrado respeto para todos los miembros de la comunidad colombiana.

Tal vez no se ha escrito pensamiento más comprensivo, honrado y verdadero, ni más revelador de la idiosincracia de la República que el contenido en el pliego de Instrucciones que el Dr. Zaldúa, Presidente de Colombia, dió al Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Venezuela, para el pleito de límites: «En suma, el Presidente como Jefe de la Nación, sentiría menos por su parte la pérdida parcial o total del pleito, que el sonrojo de que la República se viera expuesta a rectificaciones o confrontaciones que pusieran en duda la lealtad de su palabra y de su proceder».

Tal ha sido la norma de obrar de la Patria; tal ha de ser la de todos los países, débiles y poderosos.

CODIGO PENAL

Falsedades en documentos privados.

N. N. escribió de su puño y letra una boleta suscrita X. X. y dirigida a B. B. en la cual le solicitaba en préstamo y en nombre de X. X. cien pesos papel moneda. B. B. creyó que la firma de la boleta era en verdad de X. X. y entregó a N. N. sesenta pesos.

La boleta resultó apócrifa y por lo tanto B. B. viéndose estafado o perjudicado en la cantidad últimamente expresada, puso el hecho en conocimiento de la autoridad y de allí surgió la investigación.

Al calificar ésta, el Sr. Juez 2. Superior, Dr. Lissandro Restrepo Giraldo, de acuerdo con sus ideas, llamó a juicio al sindicado por los delitos de *falsedad* y estafa. El Tribunal Superior revocó el auto de su subalterno consecuente con la doctrina que a principios de este año sentó sobre el particular acogiendo las razones del entonces Fiscal del Juzgado 1º; razones que éste publicó en los Nros. 17 y 18 de esta Revista.

Para que los aficionados a estas materias conozcan las razones de los que sostienen la teoría contraria, ya que el asunto se presta a discusión, se reproducen en seguida las que el Dr. Restrepo adujo en apoyo de su providencia.

Juzgado 1º Superior.—Medellín, Septiembre veintidos de mil noveciento quince.

VISTOS:.....

Los hechos referidos están bien comprobados....

Apesar de lo dicho que no desconoce el Sr. Fiscal, pide éste que se pase el sumario a la policía para que conozca de la estafa y se ponga en libertad al sindicado.

Tan convencido está el Sr. Fiscal de que no hay falsedad en el hecho averiguado, que no creyó necesario exponer las razones en que se funda y ni siquiera pide que se sobresea por el expresado delito; pero el suscrito Juez, concedor como es de tales razones, hoy como ayer se aparta de la opinión de su colaborador

y de la doctrina en que éste se apoya y para hacerlo reproduce aquí lo que dijo en el primer sumario de esta índole que le tocó calificar.

Tres son los fundamentos cardinales de la doctrina aludida a saber:

1. Que las simples cartas ó boletas no son documentos privados sino después de presentados en juicio;

2. Que el delito de falsedad no puede cometerse sino en documentos privados propiamente dichos;

3. Que pugna contra la equidad equiparar ante la ley penal al que falsifica un documento propiamente dicho que al que falsifica una carta o boleta.

Reconocen lo que aquello sostienen, que la ley no ha descrito qué son documentos privados, pero citan en su apoyo los artículos 1763 del Código Civil y 561, 612 a 694 y 704 del Código Judicial. Si la ley no ha descrito que son documentos privados, es necesario atenderse a las definiciones científicas y del lenguaje.

Documento es según el Diccionario de la lengua: «Escritura con que se prueba, confirma o corrobora alguna cosa—Cualquier dato papel o instrumento que sirve para justificar una cosa». «Escritura, según el mismo es la representación de las ideas por medio de signos convencionales».

Escríche en su Diccionario de Legislación define el documento: «La escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa» é instrumento privado: «El escrito hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada para hacer constar alguna disposición ó convenio. Luego divide estos instrumentos en quirógrafos—recibos, cartas de pago, &—papeles domésticos, como libros de cuentas y de inventarios y cartas misivas. Carta misiva es el escrito que uno dirige a otro que se halla ausente comunicándole sus ideas, propuestas o resoluciones.

Si los Códigos sustantivo y adjetivo no contradicen estas definiciones, no hay para qué desconocerlas en la jurisprudencia.

Si el artículo 691 del Código Judicial se refiere a determinada clase de documentos, no quiere esto decir que al emplear el Art. 693 la expresión «cartas y otros papeles, desconozca a estos el carácter de documentos.

Prueba de esto es que el artículo siguiente emplea la palabra documento en general y así continúan los demás del capítulo, hasta el 704, y que los mismos que sostienen la teoría contraria a la nuestra, reconocen que las cartas tienen el carácter de documento privado, cuando adquieren ciertas condiciones.

De donde ésta distinción. ¿Una cosa es que la ley diga cuando hacen fé las cartas misivas y otra muy distinta afirmar que entonces adquieren el carácter de documentos. Los pagarés, recibos &, tampoco hacen fé antes de ser presentados en juicio y reconocidos por los firmantes o por los testigos. Luego, con igual lógica, pudiera decirse que esos papeles o escritos no son documentos sino después de presentados en juicio.

Del artículo 1763 del Código Civil puede decirse lo que se dijo del Art. 693 del Judicial, con el aditamento de que entre los asientos, registros y papeles domésticos no se comprenden las cartas misivas, según la distinción que hemos visto en Escríche.

Pero dimos por sentado que las cartas misivas en que se hace constar un préstamo no son documentos propiamente dichos. Dejará por eso de estar comprendidas en el delito de falsedad?

A nadie se oculta que la palabra documento tiene dos acepciones principales Documento, propiamente dicho, es el escrito con arreglo a determinadas condiciones, por ejemplo: los pagarés. Y en su acepción más lata, es el que hemos definido al principio. A cuál de estas acepciones se refiere el Capítulo VII, Libro 2º del Código Penal? Basta ver que el arto. 366, primero del Capítulo se refiere a escritos y documentos, para deducir, que a la más general. Se ha pretendido ver una completa sinonimia en estos términos por cuanto se emplea la conjunción disyuntiva en vez de la copulativa. A nuestro entender no es exacta esta interpretación.

Si hubiera empleado la copulativa, para que un individuo se considerase reo de falsificación, sería necesario que ejecutara el hecho en escritos y en documentos, al mismo tiempo, lo que no es aceptable, y si la ley quiso establecer la sinonimia, redundará la primera palabra y no ha de creerse que el Legislador emplee

locuciones inútiles. Luego la falsificación puede cometerse en escritos y en documentos, tomando éstos en su acepción restringida.

Garraud, citado por el sostenedor de la doctrina adversa a la nuestra, sostiene que «la falsificación o alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, la transmisión o la comprobación de un derecho, de un estado o calidad, es lo que constituye el objeto de la falsedad punible». Este argumento confirma nuestra opinión, porque una carta en que se hace un préstamo, sirve de título para la comprobación del hecho.

Se ha dicho también que repugna al sentido común o a la equidad que se castigue con una misma pena al que falsifica una carta o boleta, que al que falsifica un documento privado, y que esa no pudo ser la intención del Legislador al redactar el Art. 366 del Código Penal.

En el presente caso es más notoria si se quiere, la falta de equidad legal en atención a la ínfima cantidad estafada, a lo burdo del escrito y a la sincera confesión del sindicado; pero la ley no tiene en cuenta la magnitud del perjuicio para calificar la falsedad; el escrito del folio 1º fue suficiente para hacer creer al ofendido que la firma fingida—no es preciso que se finjan los rasgos caligráficos—sí era la de su amigo, y el Juez no puede desconocer la letra de la ley, so pretexto de interpretar su espíritu, ni retroceder ante las consecuencias de la misma ley. Más perjudicial que aquella falta de equidad es el desconocimiento de una disposición legal por los encargados de aplicarla. Quizá el jurado que falla en conciencia y no está sometido a tarifa legal, sí puede buscar la equidad al dar su veredicto.

El Dr. Miguel Martínez al comentar el Art. 366 del C. P. en su edición de esta obra, censura pero no rechaza la interpretación de dicho acto, que venimos sosteniendo.

Con la doctrina que hoy se combate se ha presentado el caso de sobreseer por falsedad en favor de un sindicado que, con una carta fingida, muy bien escrita, estafó a un comerciante en cerca de catorce mil pesos, y probablemente el Juez de Circuito tendría que sobre-

seer también por la estafa, por falta de prueba legal, como sucede generalmente en delitos de esta clase. Es de advertir que el sindicado había sido condenado dos veces por dos jurados distintos, pero su causa se anuló otras tantas. Se aproximara este caso a la equidad que echan de menos los impugnadores de lo que venimos sosleniendo?

.....
Notifíquese.

LISANDRO RESTREPO GIRALDO.—*Manuel Rendón*, Srio,

CODIGO JUDICIAL

Joaquín L. PALACIO

Artículo 1,085 del Código Judicial (*)

La citación de que habla el Art. 1,085 del C. Judicial debe ser personal? Prácticamente lo es, no obstante falta de explicitud en la disposición, para que sea conforme a su espíritu, pues dice: «Esta citación surte el efecto de hacer al ejecutado parte en la apelación», y a nadie puede hacérsele parte mediante presunta citación, a que equivale el edicto. Esto fuera de la impropiedad que envuelven los términos de la disposición que se comenta y la sinonimia indebida que hace entre juicios ya empeñados y simples diligencias que lo pre-

(*) El Informe del Dr. Palacio versó acerca de las siguientes cuestiones que como caso dudoso se propusieron en el Centro: La citación de que habla el Art. 1,085 del C. Judicial debe ser personal?—Si esto es así, cuando el ejecutado viva a larga distancia del lugar donde se establece el juicio, esta demora no sería muy perjudicial para el ejecutante, cuando la apelación se le concede sólo por haberse negado la acción ejecutiva?—Si esa citación fuere por edicto, ¿no teniendo por qué saberla el ejecutado ¿no se le quitaría así el derecho de echar por tierra una ejecución que podría perjudicarle con embargo de bienes, mientras excepciona y se libra de ellas?